



Roldán Honorable Concejo Municipal

E. López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -
ecm@roldan.gov.ar

ORDENANZA N° 737 /12

VISTO:

Las normas tributarias vigentes en la localidad de Roldán.

Y CONSIDERANDO:

Que a la fecha existe en vigencia la Ordenanza Tributaria N° 226 que data del año 1996.

Que durante los sucesivos años se han ido produciendo modificaciones a dicha norma.

Que resulta necesario iniciar un proceso de readecuación de la normativa a fin de ordenar y ajustar dicha normativa a la dinámica que impone la temática tributaria en consonancia con los Organismos Fiscales nacional y provincial.

Que atento a la complejidad creciente de los aspectos técnicos que intervienen en la determinación de los tributos, resulta oportuno profundizar normativamente los procedimientos y conceptos tributarios aplicables en nuestra jurisdicción.

Que resulta conveniente que el proceso de readecuación indicado se realice por cada uno de los tributos que componen el sistema tributario a fin de realizar su análisis con mayor profundidad y especialización, fijando a tal fin las prioridades de tratamiento de acuerdo al desfase que presente cada obligación dentro de dicho sistema.

Que a tal fin resulta oportuno abordar en primera instancia el tratamiento del Derecho de Registro e Inspección, cuyo comportamiento dinámico, que guarda relación con otras normas tributarias de carácter provincial y nacional, hace necesario adecuar la redacción a los conceptos, definiciones e interpretaciones actuales.

Que atento a que existen obligaciones tributarias cuyo monto se obtiene por autoliquidación por parte del contribuyente conforme su propia declaración, estando por tanto sujeto a fiscalización por el Organismo Fiscal, deben contemplarse en las normas y diferenciarse las situaciones en las que exista cumplimiento espontáneo y ajustado a lo que disponen las mismas, de aquellos en los que no cumplen estas condiciones.

Por todo ello, en uso de sus atribuciones el CONCEJO MUNICIPAL DE ROLDAN, sanciona la presente:

ORDENANZA

Artículo 1°: Modifícase el artículo 5° de la Ordenanza N° 226/96, y sus complementarios y modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pezz 643
ccm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

“Artículo 5°: La falta de pago de los tributos y sus adicionales en los términos establecidos en el Código Tributario Municipal y Ordenanzas Complementarias, salvo disposiciones especiales, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y en forma conjunta con los mismos el interés resarcitorio general que por vía reglamentaria haya fijado o fije el Departamento Ejecutivo Municipal. En el caso de que la determinación del tributo; sus adicionales y/o conceptos complementarios sea realizada por la Municipalidad como consecuencia de procedimientos de fiscalización, se abonará sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio complementario adicional al interés resarcitorio general referido en el primer párrafo del presente, que será equivalente al 100 % del mismo; el cual podrá elevarse en hasta el 150 % cuando en el transcurso de los procedimientos se hubieran detectado falsedades; ocultamientos y/o cualquier conducta destinada a evadir en forma total o parcial las obligaciones.

A tal efecto, resultarán de aplicación las disposiciones que por vía reglamentaria haya fijado o fije el Departamento Ejecutivo Municipal.

Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales entendiéndose por tal y respectivamente a la falta de ingreso, o el ingreso en defecto por error en la determinación de las bases imponibles; alícuotas; o cualquier diferencia con relación a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, la configuración de la omisión implicará la aplicación de una sanción de multa cuyo monto se graduará en hasta una a tres veces el monto total de la obligación fiscal omitida, incluidos los intereses resarcitorios generales y/o complementarios que correspondiere, de acuerdo a las situaciones que por reglamentación dictará el Departamento Ejecutivo Municipal.”

Artículo 2°: Modifícase el Capítulo II, artículos 27° a 52°, de la Ordenanza 226/96 y sus normas complementarias y modificatorias el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPITULO II

DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27°: Dispónese que la Municipalidad de Roldan aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta y estén destinados a:

-Registrar las actividades civiles, comerciales, industriales, científicas, de investigación, de servicios y/o toda actividad lucrativa desarrollada en jurisdicción municipal.

- Controlar el ejercicio de las mismas preservando la salubridad, seguridad e higiene en todos los aspectos, conforme lo dispuesto en el art. 76 de la ley 8173 (Código Tributario Municipal), sus normas complementarias y modificatorias.

- Demás servicios y actuaciones municipales no gravados especialmente.

Las personas físicas ; Sociedades; Uniones Transitorias de Empresas ; Contratos de Colaboración Empresaria, y demás sujetos, que bajo cualquier forma y denominación realicen las actividades comprendidas en la enumeración anterior, y/o sean titulares o poseedores de bienes necesarios en



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pez 643
bcm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

forma directa o indirecta para el desarrollo de las mismas; y ambas situaciones se desarrollen en jurisdicción municipal, abonarán el Derecho establecido en el presente capítulo conforme a las alícuotas y bases impositivas que por esta Ordenanza se establecen y/o los tratamientos especiales y/o diferenciales que les correspondan o se establezcan.

Artículo 28°: La liquidación del tributo se efectuará, salvo disposiciones especiales o diferenciales, tomando como base el total de los ingresos brutos generados por las actividades gravadas y mencionadas en el artículo anterior, y devengados en jurisdicción municipal o atribuible a ésta en el período fiscal considerado.

Cuando las actividades consideradas estén sujetas a distintos tratamientos fiscales, las operaciones deberán discriminarse en la Declaración Jurada mensual y registros contables en función al monto y aplicación de la alícuota correspondiente a cada una de ellas. En su defecto el tributo deberá liquidarse sobre el monto total de ingresos, aplicando la alícuota más elevada.

Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral aprobado por la Ley Provincial N° 8159 y modificatorias, declararán lo pertinente a la jurisdicción de este municipio, conforme con el mismo y con las particularidades que se indican en la presente.

Cuando la única jurisdicción en que se posean establecimientos; locales y/o se desarrollen las actividades gravadas dentro de la Provincia, sea la localidad de Roldán; será considerada base imponible, la totalidad de los ingresos atribuibles a la jurisdicción provincial considerando las discriminaciones correspondientes en función a las alícuotas aplicables. En caso de tener más de un establecimiento; locales y/o desarrollar actividades gravadas en distintos municipios o comunas de la provincia, la distribución de los ingresos entre los cuales el sujeto resulte contribuyente, se hará respetando el procedimiento establecido por el Convenio Multilateral, a los fines de la distribución de la base imponible.

En todos los casos resultará de aplicación el Régimen General establecido en dicho convenio; salvo que por aplicación del Régimen Especial previsto en el mismo, en los casos que así corresponda, se determine una base imponible mayor.

Para todas las situaciones no previstas expresamente en la presente, el tributo determinado será el que a partir de toda la normativa aplicable, arroje el mayor valor.

Artículo 29°: De los importes que resulten computables en su caso se deducirán:

-Los que correspondan a descuentos, quitas y bonificaciones acordadas o por las devoluciones que se efectuaren, siempre que se encuentren facturadas y registradas.

-El débito fiscal correspondiente al Impuesto al Valor Agregado del período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos, como así también los importes correspondientes a los impuestos nacionales que incidan en forma directa en el precio del producto o del servicio y que se trate de los responsables directos de su ingreso.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E. López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -
ecm@roldan.gov.ar

-Los ingresos provenientes de unidades usadas recibidas como parte de pago de unidades nuevas, en tanto no sobrepasen los que les fueren asignados en oportunidad de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.-

En todos los casos, para que la deducción resulte procedente, los importes deducidos deberán encontrarse discriminados y conceptualizados en las facturas o documentos equivalentes.

Artículo 30°: Cuando las actividades tengan por objeto la comercialización de cigarrillos, cigarros, y similares, como así también de combustibles, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos brutos y su costo.

Cuando las actividades tengan por objeto la comercialización billetes de lotería, juegos, pronósticos deportivos y cualquier otro sistema oficial de apuestas, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que bajo cualquier modalidad (comisiones; gratificaciones; etc.) se devenguen a favor del agente, subagente, permisionarios y/o intermediarios en el período fiscal.

Artículo 31°: Cuando se trate de entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21526 y sus modificaciones, o de otras entidades, que ejerzan la actividad financiera, como Mutuales, similares u otras (en los conceptos que les resulten aplicables); a los fines de establecer la base para la liquidación del Derecho, además de los ingresos que perciban por los servicios de cualquier naturaleza que prestan en el desarrollo de su actividad; se computarán como ingresos a la diferencia resultante de los intereses acreedores y deudores, y las diferencias del mayor valor en el período fiscal, producido por las operaciones con cláusula de ajuste. Asimismo, computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones que otorgue el Banco Central de la República Argentina por el efectivo mínimo que mantengan respecto de los depósitos y demás obligaciones a plazo y los cargos que aquel formule para la utilización de la capacidad de préstamo.

Artículo 32°: En el supuesto del ingreso proveniente de comisiones por ventas, consignaciones, corretajes, etc., para establecer la base imponible sólo se computarán los importes de las diferencias a favor, excluidas las sumas que correspondan a terceros, debiendo dichas sumas estar debidamente documentadas y acreditadas.

Artículo 33°: Cuando los obligados omitan la presentación de las Declaraciones Juradas, o resultaren impugnadas las presentadas, el organismo fiscal podrá determinar las obligaciones tributarias de oficio, conforme la normativa y los procedimientos aplicables, que surjan en forma directa por aplicación de la normativa local o por aplicación supletoria conforme lo dispuesto en las normas relativas a la materia tributaria de carácter regional, provincial o nacional.

A modo meramente enunciativo, sin perjuicio de la aplicación de todo indicio que permita conducir a la citada determinación, podrá procederse atendiendo a las siguientes bases alternativas, cuando, conforme a la magnitud de los capitales afectados a las actividades que se ejercen en sede local, la transcendencia de la organización empresarial o el volumen del giro de los negocios en sede local, permitan inducir que la cuantía y la medida de los ingresos brutos del período fiscal atribuibles como retribución de las



Roldán

Honorable Concejo Municipal

E. López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -
ecm@roldan.gov.ar

actividades que se ejercen en jurisdicción Municipal, no son inferiores a los que resulten de computar:

1)- Los importes consignados en las facturas de compras de los productos, materias primas de cualquier origen que destinen directamente a la actividad de producción, procesamiento, fabricación o que comercialicen en la jurisdicción, en el período respectivo.

2)- El valor atribuible a los materiales, productos o materias primas que comercialicen, fabriquen o procesen en la jurisdicción en el período fiscal, conforme los precios de Bolsa, Cámara y Mercados o los que operen para Empresas similares de ramos en igual período.

Artículo 34°: A los fines precedentemente citados, será de aplicación en su caso la deducción de los importes que correspondan por deducciones, bonificaciones, quitas o devoluciones facturadas y contabilizadas.

Artículo 35°: El período fiscal será el mes calendario. El ingreso de los importes que resulten, conforme al procedimiento establecido por la presente en función a las alícuotas que se establecen, y/o complementos, adicionales e integraciones por diferencias de mínimos u otros conceptos o procedimientos, deberá efectuarse por declaración jurada, hasta el día 12 (doce) del mes siguiente al período considerado o el primer hábil posterior, si aquel fuese feriado o inhábil.

REGIMEN GENERAL – ALICUOTAS - MINIMOS

Artículo 36°: Establécese en el 5%0 (cinco por mil) la alícuota General del Derecho de Registro e Inspección, salvo disposiciones especiales.

La citada alícuota se incrementará al 6,5%0 (seis con cinco por mil) para aquellos contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales totales incluyendo todo concepto, devengados en el año 2011 y/o en cada año sucesivo, sean iguales o superiores a PESOS VEINTICUATRO MILLONES (\$ 24.000.000.-).

El encuadramiento de los contribuyentes en dicha alícuota, se hará efectivo en el período fiscal inmediato siguiente al de la promulgación de la presente ordenanza, o en su caso, en el primer período fiscal del año inmediato siguiente al cual se hubiera producido la situación citada en el párrafo precedente, y sólo podrá ser modificado en el futuro, previa acreditación fehaciente de que los ingresos brutos anuales totales incluyendo todo concepto devengados en cada año calendario sucesivo hayan resultado inferiores al monto establecido, conforme el procedimiento que al efecto disponga el Departamento Ejecutivo Municipal

Fíjase en 10 %0 (diez por mil) la alícuota para los sujetos comprendidos en los Artículos 30° y 31°.

Artículo 37°: Cuando por aplicación de cualquiera de los procedimientos establecidos en la presente, salvo Régimen Diferencial, el tributo determinado resultare inferior a los valores por derechos mínimos que seguidamente se expresan, corresponderá la integración de los montos correspondientes hasta alcanzar los mismos, conforme cada situación que se indica:

inc.1) Contribuyentes en general, sobre la base del personal ocupado y/o relacionado y/o dependientes:

a) 1 persona (solo titulares).....\$
25,00.-



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pez 643
bcm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

- b) 2 personas (incluye titulares y dependientes)..... \$ 50,00.-
- c) 3 a 5 personas (incluye titulares y dependientes)..... \$ 100,00.-
- d) 6 a 10 personas (incluye titulares o dependientes)..... \$ 200,00.-
- e) 11 a 20 personas (incluye titulares y dependientes).....\$ 500,00.-
- f) Más de 20 personas (incluye titulares y dependientes)..... ..\$ 1000,00.-

En lo referente a la escala precedente, se entenderá por titulares al número de titulares y/o a quienes ejerzan la administración en los términos de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, y a los fines del encuadramiento en la presente, se entenderá por personal ocupado y/o relacionado y/o dependientes, al personal en relación de dependencia en función de cualquiera de las modalidades de contratación, incluyendo además al personal eventual o temporario incorporado como producto de acuerdos o contratos con terceros, todos ellos existentes en cada período mensual o fracción. También deberá considerarse incluido en dicha definición, a efectos del cómputo de la escala precedente, al personal que bajo la figura de la locación de servicios o similares, desarrolle sus tareas relacionadas con el giro de la actividad del contribuyente, en forma exclusiva y habitual durante más de tres períodos fiscales consecutivos.

Inc. 2) Establécese los siguientes valores mínimos especiales conforme los sujetos y/o

actividades que a continuación se indican.

- Entidades bancarias y financieras comprendidas en la Ley 21526 y sus modificaciones, y autorizadas a funcionar como tales por el B.C.R.A., la suma de pesos doce mil quinientos (\$ 12.500.-)
- Otras entidades, que ejerzan la actividad financiera, como Mutuales, similares u otras, la suma de pesos dos mil quinientos (\$ 2500,00),

Cuando el contribuyente desarrollare una actividad que estuviera compuesta por más de una de las comprendidas en las escalas precedentes, abonará el mínimo que corresponda a la de mayor carga fiscal.

Artículo 38°: Se considerará como fecha de iniciación de actividades la que opere en primer término de cualquiera de las siguientes situaciones:

- aquella en la que se produzca el efectivo inicio de las actividades mediante la apertura o disposición del espacio físico destinado a tal fin cuando así corresponda.

-aquella en que se produzca el primer ingreso devengado o percibido por el ejercicio de aquellas.

También podrá considerarse como fecha de iniciación de actividades, salvo prueba en contrario, aquella que surja de otros indicios o elementos que aporten tal información, a partir de comunicaciones, constancias o informes de otros organismos fiscales; entidades bancarias y/o entidades u organismos privados u oficiales, y cuando la fecha surgida de tal información sea anterior a la establecida según el párrafo precedente.

El mes y año correspondiente a la fecha de inicio establecida en función del presente artículo, corresponderá al primer período fiscal por el cual el contribuyente y/o responsable deberá dar cumplimiento a la obligación tributaria.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pezz 643
ccm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

Todos los pagos realizados conforme lo declarado por los contribuyentes y/o responsables quedarán sujetos a verificación y/o fiscalización, y tendrán el carácter de cumplimiento de la obligación tributaria, no siendo oponibles como habilitación definitiva de las actividades y/o los espacios físicos destinados a su desarrollo, hasta tanto los contribuyentes y/o responsables cumplimenten con el resto de las obligaciones que para la actividad a desarrollar y/o el espacio físico a habilitar se le exigiera por parte de las dependencias que correspondan conforme las disposiciones en vigencia.

EXENCIONES

Artículo 39°: Están exentos del pago de Derecho de Registro e Inspección:

- a)- El Estado Nacional y Provincial, con excepción de las Empresas Estatales, Entidades Autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros o de servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes y Ordenanzas especiales.
- b)- La edición de libros, diarios y revistas por parte de las editoriales, y la distribución y venta de los impresos indicados por parte de los establecimientos autorizados. No se encuentran comprendidos en la presente exención los ingresos devengados por comisiones o ventas directas de publicidades, avisos, espacios, etc., recibidas o realizados por particulares y/o personas físicas, jurídicas y/o sociedades irregulares en carácter de intermediarios.
- c)- Las entidades de bien público, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social de educación artística, instituciones religiosas, asociaciones gremiales o sindicales reconocidas y clubes, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.
- d)- Las cooperadoras escolares, establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial reconocidos como tales en sus respectivas jurisdicciones.
- e)- Las profesiones liberales no organizadas bajo la forma de empresa.
- f)- La producción agropecuaria, forestal y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae, y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor.
- g) pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, creado por Decreto N° 189/04 del Poder Ejecutivo Nacional.

REGIMEN DIFERENCIAL

Artículo 40: Derogase el Régimen Especial de Ingreso establecido en la Ordenanza 226/96; y las normas complementarias y modificatorias en la parte que refieran al mismo.

En su reemplazo, establécese un Régimen Diferencial para los contribuyentes que en ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentre en cualquiera de los supuestos que se indican en las disposiciones siguientes.

Artículo 41: Este Régimen Diferencial fija derechos mínimos sobre bases diferenciales en función a las características de las actividades comprendidas en el mismo, sustituyendo a la establecida para el Régimen General, sobre las bases definidas en el mismo.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pez 643
bcm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

Cuando por aplicación del procedimiento establecido en el Régimen General, el tributo determinado resultare inferior a los valores por derechos mínimos expresados para cada actividad en función al presente régimen, corresponderá la integración de los montos resultantes hasta alcanzar los mismos, conforme el procedimiento indicado para cada situación.

Artículo 42°: Los pagos de los importes que surjan por aplicación del presente régimen deberán efectivizarse por los obligados, hasta el día 12 (doce) del mes siguiente al período mensual que corresponda, en la Receptoría Municipal y/o Bancos autorizados a tal efecto, o a través de los medios de pago habilitados o que se habiliten.

Artículo 43°: Se encuentran incluidos en este Régimen, entre otros, quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta Ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección en la jurisdicción Municipal y realicen actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de la agricultura, cereales, oleaginosas y sus derivados, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se explica en los siguientes incisos:

a)- Cuenten con instalaciones para almacenamiento por medio de silos y/o celdas y/o unidades de almacenamiento cualquiera fuera su denominación.
b)- Que a los fines del Ejercicio de las actividades comprendidas, reciban, almacenen y/o fleten mercaderías, materias primas, productos, etc., por medio de transportes.

Artículo 44: El derecho mínimo que corresponderá ingresar en función al presente régimen, para los sujetos incluidos en el artículo precedente, se determinará para cada período fiscal (mes calendario), fijándose los importes a partir del procedimiento que se especifica para cada caso.

- a) Cuando las actividades mencionadas en el artículo 43° estén destinadas en forma pura y exclusiva a productos alimenticios para consumo humano, el mayor valor que surja entre: la multiplicación de la suma de \$ 1000,00.- por la totalidad de celdas; silos y/o unidades de almacenamiento instalados, cualquiera fuera su denominación, y la multiplicación de la suma de \$ 1,50.- por la totalidad de toneladas o la unidad de medida que corresponda, de capacidad de almacenamiento de los elementos señalados considerados en su conjunto.
- b) cuando las actividades mencionadas en el artículo 43°, aun cuando sean diversas; no estén destinadas en forma pura y exclusiva a productos alimenticios para consumo humano, el mayor valor que surja entre: la multiplicación de la suma de \$ 1500,00.- por la totalidad de celdas; silos y/o unidades de almacenamiento instalados, cualquiera fuera su denominación, y la multiplicación de la suma de \$ 2,00.- por la totalidad de toneladas o la unidad de medida que corresponda, de capacidad de almacenamiento de los elementos señalados considerados en su conjunto.

Cuando exista diversidad de criterios referente a la interpretación de la unidad de medida a considerar respecto a la capacidad de almacenamiento, corresponderá la aplicación de aquella que implique la mayor carga fiscal.



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pezz 643
ccm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

Los contribuyentes o responsables encuadrados en el presente régimen, deberán presentar en carácter de declaración jurada, dentro de los 15 días de promulgada la presente, y a posteriori, dentro de los tres primeros meses de cada año calendario, un informe indicando detalladamente el número total de celdas; silos y/o unidades de almacenamiento instalados y su capacidad de almacenamiento total.

Artículo 45°: Los contribuyentes y/o responsables que en jurisdicción municipal realicen actividades consistentes en la explotación de moteles, albergues por hora o similares, abonaran un derecho mínimo por cada período fiscal (mes calendario) sobre la base de cada habitación y similar, de: \$ 50,00(Pesos cincuenta con 00/100).-

Artículo 46°: “Los contribuyentes y/o responsables que en el ámbito de este municipio realicen la explotación comercial de juegos mecánicos, electrónicos, informáticos, por redes en computación y/o acceso a internet, mesas de billar o pool, de destrezas o kermes, abonarán un derecho mínimo por cada período fiscal (mes calendario) de acuerdo a la suma fijada, por cada juego, mesa, equipo informático u otra unidad de afectación cualquiera fuera su denominación, de \$ 8,00 (Ocho pesos) por cada una de las unidades mencionadas.

REGIMEN DE RETENCIONES

Artículo 47°: Establécese un régimen de ingreso del Derecho de Registro e Inspección mediante retenciones del tributo cuando la Municipalidad de Roldán; así como toda firma; empresa; sociedad; u organización bajo cualquier denominación o figura societaria, ya sea de carácter industrial, comercial, de servicios, etc., que se encuentren radicados en jurisdicción municipal; en carácter de locatario/s, requiera/n o contrate/n las realizaciones de obras o servicios, y que tales contrataciones y/o requerimientos se realicen desde la jurisdicción municipal.

Cuando se configure cualquiera de las situaciones contempladas en el párrafo precedente, los sujetos o personas mencionadas estarán obligados a exigir a los locadores, prestadores, proveedores o contratistas la inscripción municipal correspondiente, y en su caso, practicar retenciones sobre los importes que abonen, conforme lo establece el presente Régimen. Las empresas que actúen en carácter de Locatario, conforme lo establecido en este Artículo, están sujetas a la aplicación del Capítulo IX - Título I -“DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES”, de la Ley N° 8173 y sus modificaciones – Código Tributario Municipal.

Las retenciones efectuadas a aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el padrón municipal, tendrán para los mismos el carácter de pago a cuenta por el período fiscal en que se efectuaron las mismas imputándolas como tal en su declaración jurada.

Para los responsables no inscriptos en el citado padrón, las retenciones tendrán el carácter de pago único y definitivo.

Artículo 48°: A los fines de lo establecido en el artículo anterior, se considerará especialmente contratista, a toda aquella persona física o ideal, que ocupando efectivamente personal, operarios, etc., con empleo de medios, implementos, maquinarias, o vehículos sean propios o de terceros, ejecuten y/o presten las



Roldán

Honorable Concejo Municipal

pez 643
bcm@roldan.gov.ar

E.López 643 - (2134) Roldán, Santa Fe - Tel. (0341) 4961766 -

obras y/o servicios que a modo enunciativo y ejemplificativo, sin perjuicio de otras inclusiones se indican seguidamente:

Construcciones de bienes muebles o inmuebles. Montajes mecánicos; eléctricos y otros de cualquier tipo y características.

Pavimentaciones y trabajos afines. Trabajos de carpinterías.

Cortes de malezas y/o parquizaciones. Zinguerías.

Mantenimiento y reparaciones de edificios. Aislaciones.

Reparaciones y/o mantenimiento de bienes eléctricos; mecánicos; etc. Trabajos subacuáticos.

Instalaciones y arreglos de cañerías. Excavaciones.

Soldaduras de todo tipo. Servicio de grúas y/o remolques. Contratistas rurales.

Artículo 49°: Los locatarios de obras y servicios en las condiciones establecidas en el artículo 47° de la presente, estarán obligados a actuar como agentes de retención del Derecho de Registro e Inspección, que por el ejercicio de tales actividades corresponda ingresar a sus los locadores, prestadores, proveedores o contratistas en cada período fiscal en que las mismas se ejecuten, provean o presten.

Artículo 50°: El monto a retener surgirá de aplicar la alícuota correspondiente y vigente para el período fiscal considerado, en función a la actividad realizada, sobre el total de los montos devengados y/o facturados y/o certificados que por los conceptos sujetos a retención se abonen a los retenidos. Los contribuyentes de la Municipalidad de Roldán, exentos en el Derecho de Registro e Inspección podrán solicitar la exclusión del presente régimen acreditando ante los agentes de retención tal situación, adjuntando la documentación pertinente.

Artículo 51°: Los obligados que practiquen las retenciones conforme al presente régimen, deberán ingresar los importes retenidos dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes de haberse practicado las mismas y realizado los pagos correspondientes.

A los efectos del cómputo del plazo establecido en éste artículo, se entenderá por pago toda remesa de fondos, acreditación en cuenta, entrega de valores y todo acto por el cual se configura la disponibilidad de los importes que se abonen.

Artículo 52°: No corresponderá que los sujetos obligados practiquen la retención, en el supuesto que, los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulte inferior a la suma de \$ 50,00 (Pesos cincuenta).-

Artículo 3°: Derogase toda norma que en lo general o particular se oponga a la presente.

Artículo 4°: Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

Sala de Sesiones, Roldán 27 de Septiembre de 2.012.-